

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

|              |                                                      |
|--------------|------------------------------------------------------|
| Proceso:     | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. |
| Radicación:  | 19 548 40 89 002 – 2022-00116-00                     |
| Demandantes: | MARÍA HELENA MORALES TENEBUEL                        |
| Demandado:   | HEREDEROS DE FABIO NELSON CUCHILLO TENEBUEL          |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el despacho judicial sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, propuesta por el abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710, expedida en Piendamó, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 239316 del C. Sup. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA HELENA MORALES TENEBUEL** portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.685.47, en contra de los herederos del señor **FABIO NELSON CUCHILLO TENEBUEL**.

CONSIDERACIONES

Hallándose frente al libelo introductorio corresponde al juzgado analizar si la demanda puesta a su conocimiento satisface los requisitos legales para disponer su admisión, o, por el contrario, se presente alguna circunstancia de la cual emerja su inadmisión o rechazo.

En el presente asunto, el despacho advierte que carece de competencia para conocer de la demanda, por lo cual, el análisis se limitará a este aspecto.

En efecto, el Código General del Proceso ha establecido normativamente unos criterios que permiten determinar el juez llamado a conocer un asunto litigioso. Esos criterios o factores, corresponden a los siguientes: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo, hace alusión a la naturaleza y cuantía del proceso, en tanto el territorial, alude al lugar donde se debe presentar la demanda, factor, que, a su vez, comprende otros fueros para su determinación, a saber: por el domicilio de las partes, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.

En relación con el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, es pertinente indicar que la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes en su artículo 7º, establece:

*“Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.”  
(negrilla fuera del texto original).*

De la misma manera la Ley 979 de julio 26 de 2005, Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, establece en el artículo 2º:

**“ARTÍCULO 2º.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (negrilla fuera de texto original)***

**ARTÍCULO 3º.** El artículo 5º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

*Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*

2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.”*

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 20 artículo 22° del C.G.P., donde se encuentra previsto lo siguiente:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.  
(...)

***20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*** (negrilla fuera de texto original)

En ese entendido, halla el despacho judicial que, errada es la determinación de la parte demandante de atribuir competencia para conocer del asunto de marras a este estrado judicial. Ello, por cuanto, conforme se ha dicho en antelación la competencia para conocer de este tipo de procesos le corresponde en primera instancia a los jueces de familia.

De ahí que en razón de la regla prevista en el numeral 20° del artículo 22, ibidem, el funcionario judicial competente es, en principio, el juez de familia.

En este mismo orden de ideas, el inciso segundo del artículo 90 de la citada norma adjetiva, consagra las circunstancias en las cuales la demanda procede el rechazo:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”*

*En los dos primeros casos ordenará enviarle con los anexos al que considere competente”.*

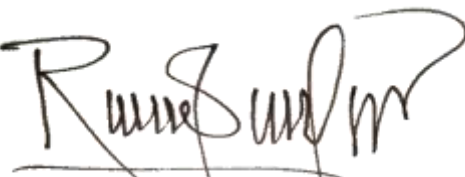
Corolario de lo expuesto, se muestra inequívoco que este despacho judicial, conforme se anunció desde el inicio de esta providencia, no es competente para conocer de la demanda de referencia, situación que conlleva al rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Popayán, Cauca, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de Popayán, Cauca.”, para su respectivo conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, propuesta por el abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710, expedida en Piendamó, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 239316 del C. Sup. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA HELENA MORALES TENEBUEL** portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.685.47, en contra de los herederos del señor **FABIO NELSON CUCHILLO TENEBUEL**, por las razones expuesta en esta providencia.
- SEGUNDO:** **REMITIR** por medio electrónico, la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto de Popayán, Cauca, para su respectiva adjudicación para su conocimiento por los jueces de familia.
- TERCERO:** Por secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el libro radicador.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado N° 120 hoy 29 de septiembre de 2022.



**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario